

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EMILIA BURBANO MUÑOZ
DEMANDADO(s)	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO No.	19-001-31-05-003-2018-00228-01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA.
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES causada por el fallecimiento del hijo - requisito de la dependencia económica.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA

ASUNTO A TRATAR

Agotadas las etapas procesales y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, integrada por los Magistrados que firman al final, procede a resolver los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, contra la Sentencia Nro. 031 del 29 de octubre de 2020, proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por

el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Se deja constancia, esta sentencia se emite de forma escrita, en el marco de la emergencia decretada a causa de la pandemia por COVID-19, en todo el territorio nacional y, en cumplimiento a las medidas adoptadas por el presidente de la República en el Decreto 806 de 2020.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la señora Emilia Burbano Muñoz **(i)** se declare que tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo John Eivar Córdoba Burbano, en un 100%, a partir del 17 de abril del año 2017, por reunir los requisitos contemplados en los artículos 11 de la Ley 776 de 2002 y 47 de la Ley 100 de 1993, esta última modificada por la Ley 797 de 2003, y, **(ii)** como consecuencia, se condene a la ARL Positiva Compañía de Seguros pagar el valor del retroactivo pensional causado, desde el 17 de abril del año 2017, y, en adelante, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre. Además, **(iii)** se condene a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza injustificada en el reconocimiento y pago de la prestación solicitada o, la indexación; y **(iv)** se condene en costas y agencias en derecho (folios 55 a 69, 75 a 90, del cuaderno digital de 1° instancia).

Como PRETENSIÓN SUBSIDIARIA, solicita se declare que la señora EMILIA BURBANO MUÑOZ es beneficiaria en un 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo y, por lo

tanto, es acreedora al pago del retroactivo pensional adeudado en ese porcentaje.

Como supuestos fácticos relevantes, los demandantes, a través de su apoderado judicial, exponen que, contrajeron matrimonio el 9 de agosto de 1995 y fruto de esa unión procrearon a cinco hijos, entre ellos a John Eivar Córdoba Burbano, quien falleció el 17 de abril de 2017 y cuya muerte fue calificada como de origen laboral.

Indican también, conviven bajo el mismo techo como marido y mujer desde que contrajeron nupcias y con ellos viven tres de sus hijos: Marleyi, Yeison Fernando y Yohan Sebastián Córdoba Burbano, los dos últimos de 13 y 11 años de edad; y un nieto de 4 años de edad.

Agregan, su hijo John Eivar Córdoba Burbano al momento de su muerte no dejó esposa, ni compañera permanente, ni hijos, y que ellos dependían económicamente de él, ya que el causante mensualmente les ayudaba de manera significativa con una suma de dinero para su sostenimiento, para cubrir sus necesidades básicas, ya que los ingresos ocasionales que recibe el señor Gentil Emiro Córdoba Solarte no son suficientes para vivir dignamente.

Explican, tanto el señor Gentil Emiro Córdoba Solarte como su hija Marleyi son jornaleros, pero, no siempre tienen trabajos y el día se los pagan a \$20.000. Que, incluso, el señor Córdoba Solarte cultiva verduras, pero la cosecha sale cada seis meses y dichos ingresos nunca han sido suficientes para vivir dignamente.

Aclaran los accionantes, el señor John Eivar Córdoba Burbano tuvo como compañera a la señora Adriana López Gallego, sin embargo, la pareja sólo alcanzó a convivir un año y medio, es decir, al momento de la muerte no existía una convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento y tampoco procrearon hijos. Bajo ese entendido, Adriana López Gallego no cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica deprecada, siendo los padres los beneficiarios de la misma.

Finalmente, arguyen que, el 21 de junio de 2017 la señora Emilia Burbano Muñoz solicitó a la ARL accionada la respectiva pensión de sobrevivientes, anexando autorización del señor Gentil Emiro para realizar la respectiva reclamación a su nombre, pero, la entidad accionada negó la prestación, por considerar que la madre no dependía económicamente del causante.

1.2. CONTESTACIÓN DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

La sociedad demandada, en ejercicio de su derecho a la defensa y de contradicción, por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda, aceptando que el señor John Eivar Córdoba Burbano murió el 17 de abril de 2017, en un accidente de tránsito calificado por la ARL como de origen laboral, mediante dictamen número 1557809 del 24 de mayo de 2017 (folios 109 a 122, ibidem).

No obstante, se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que actuó bajo el margen de la ley al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, en calidad de madre del causante, al no haber acreditado los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la prestación que reclama.

Alega, si bien se demostró que el causante realizaba un aporte al hogar de sus padres, con la investigación de dependencia se evidenció que el padre, señor Gentil Córdoba, hace un aporte considerable, al igual que la hija Marleyi Córdoba; situación que conlleva a señalar que con la muerte del causante la demandante no sufrió un cambio significativo en su calidad de vida, esto es, no se encuentra en situación de desamparo, máxime que tiene un negocio familiar (tienda). Que, la ley es clara que a falta de esposa o compañera permanente e hijos menores serán beneficiarios los padres, pero, en este caso, se evidenció la existencia de una compañera permanente, quien sería la persona que debe reclamar la prestación, advirtiendo

que siempre se faltó a la verdad por los demandantes induciendo a error al indicar que el afiliado fallecido era soltero y no convivía con nadie.

Excepciones de mérito: Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, prescripción, enriquecimiento sin causa, innominada o genérica.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia número 031 dentro del presente asunto, en la cual resolvió: **(I)** Declarar que al tenor de las previsiones del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por remisión del artículo 11 de la Ley 776 de 2002, la señora EMILIA BURBANO MUÑOZ es beneficiaria de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, causada por muerte en accidente de trabajo de su hijo John Eivar Córdoba Burbano, ocurrida el 17 de abril de 2017.

En consecuencia, **(II)** condena a Positiva Compañía de Seguros S.A. a reconocer y pagar a la demandante dicha prestación de manera retroactiva, desde el 17 de abril de 2017, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y que asciende a la fecha de ese fallo a \$36.683.405 por mesadas pensionales y \$1.566.417 por indexación, aclarando que el derecho pensional estará vigente hasta tanto perduren las causas que le han dado origen al mismo.

(III) No da prosperidad a las excepciones de fondo propuestas por la demandada y la condena en costas procesales.

Tesis del Juez: La demandante, en su calidad de madre del causante, dependía económicamente de éste de manera parcial, lo que la hace acreedora a la pensión de sobrevivientes de su hijo, dado que las ayudas que recibe no permiten determinar su autosuficiencia económica.

Señaló el Juez, el señor John Eivar Córdoba Burbano falleció el 17 de abril de 2017 en un accidente de tránsito, mientras ejercía labores habituales de conductor y, conforme a dictamen de fecha 19 de abril de 2017, emitido por Positiva Compañía de Seguros, se trató de un evento de origen laboral, siendo entonces esta entidad la llamada a responder por las pretensiones, dado que la pasiva allegó documentación en la que reconoce al causante la calidad de afiliado para el momento del siniestro.

En cuanto a los requisitos establecidos en la ley para ser acreedor a la pensión de sobrevivencia (artículos 47 de la Ley 100 de 1993 y 11 de la Ley 776 de 2002), el juez determinó que los padres pueden ser beneficiarios de la prestación económica a falta de cónyuge, compañera(o) permanente e hijos con derecho, como en este, con el testimonio de la señora Adriana López Gallego se pudo ratificar que su período de convivencia con el causante no superó los dos años, por lo cual no efectuó reclamación alguna y tal situación fue confirmada por los otros testigos citados al proceso.

En cuanto al requisito de la dependencia económica de la demandante, respecto del afiliado fallecido, se apoya en la doctrina de la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006 y concluye, no excluye que los padres puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente; además, con las pruebas documentales y testimoniales encuentra establecido que la demandante no cuenta con ingresos, en tanto no desempeña ninguna actividad remunerada y la posibilidad de que su cónyuge solvente sus necesidades, no permite concluir que pueda subsistir de forma digna, dado que los testigos convocados al proceso han sido claros que los ingresos percibidos por éste en sus actividades agrícolas eran y siguen siendo ocasionales y no permanentes y suficientes.

Así las cosas, para el juez, ese 23.6% de ayuda del causante para sufragar los gastos del hogar pueden constituir la diferencia necesaria para garantizar no sólo la subsistencia sino una vida digna. Además, que, se probó que el causante envió 6 giros a sus padres en un período de 30 meses que, si bien no cumpliría la periodicidad señalada en la demanda, lo cierto es

que los testigos Adriana López Gallego, Aura Leticia Gallego y Camilo Andrés David Solano señalaron conocer que el fallecido enviaba tales auxilios de forma mensual o les llevaba el dinero cuando los visitaba.

Por último, adujo el Juez que en este caso operó la interrupción de la prescripción, lo que conduce a negar esta excepción de mérito.

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se niegan, *“...toda vez que en su momento en sede administrativa la demandada no reconoció la prestación con base en la investigación por ella adelantada y el reconocimiento pensional se obtiene ahora en sede judicial con la práctica de otras pruebas...”*.

1.4. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado fundamenta el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por estar inconforme frente a la negativa de la condena a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con apoyo en la tesis pacífica de la Sala Laboral de la CSJ y de la CC, dichos intereses moratorios operan por el no pago a tiempo de la pensión, sin necesidad de verificar si la entidad actuó de buena o mala fe, simplemente operan para resarcir todo este tiempo en que la demandante no estuvo disfrutando de su pensión de sobrevivientes.

Agrega, desde la reclamación administrativa se pudo evidenciar que la señora Emilia Burbano no era autosuficiente y dependía económicamente del causante, no de forma total, pero si parcial, por lo que la entidad debió haber reconocido la prestación económica, atendiendo lo dispuesto en la Sentencia C-111 de 2006 que no exige una dependencia económica absoluta, sino parcial, para el reconocimiento de la prestación económica.

Acude a las Sentencias de la Sala Laboral, particularmente las sentencias del 10 de junio de 2015, radicado 412009, y del 13 de junio de 2012, radicado 42783.

1.5. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado no comparte la decisión del Juez, de encontrar probados los requisitos para el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivencia, por el fallecimiento por accidente laboral de su hijo John Eibar Muñoz, en tanto que, el fallo de instancia ha hecho gravitar sobre Positiva la obligación de acreditar que la demandante no tenía derecho a la pensión de sobrevivencia, cuando lo cierto que en virtud de ese artículo 167 del CGP, a quién le correspondía probar ese supuesto de hecho de la dependencia económica de la madre de John Eibar, era a la propia parte demandante.

Alega una indebida valoración probatoria, porque con la prueba documental la demandante sólo fue capaz de acreditar seis giros en un período extenso de 30 meses, sin que, por ninguna otra parte, salvo el dicho de los testigos que son interesados en esta parte, hubiera podido confirmar que esos aportes económicos eran reiterados, periódicos o sistemáticos. En ese sentido, considera que seis giros en 30 meses no acreditan con suficiencia la dependencia económica, sino un apoyo esporádico, eventual, dilatado en el tiempo, del cual no se puede predicar el carácter de subsistencia para completar la suficiencia económica; por lo que, no se cumple el criterio jurisprudencial de la importancia del auxilio recibido para tenerlo como imprescindible.

Por las anteriores consideraciones, pide se revoque la sentencia dictada en primera instancia.

2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 15, del Decreto 806 de 2020, de acuerdo con la constancia secretarial del 10 de febrero de 2021, en consonancia con el expediente digital enviado, ambas partes alegaron de conclusión.

2.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante

El apoderado de la demandante reitera los argumentos en que sustenta su recurso de alzada, en el sentido que se MODIFIQUE la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán para que se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por ser resarcitorios, esto es, aplicados para resarcir el tiempo en que a la demandante no le fue reconocida la pensión de sobrevivientes, la cual desde un principio debió ser reconocida por Positiva sin necesidad de ser ventilada en un largo proceso judicial.

2.2. Alegatos de conclusión de la parte demandada

Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de su apoderado judicial, reafirmó en sus alegatos las razones de oposición presentadas en la contestación de la demanda, en el sentido que se revoque las condenas proferidas por el Juez Tercero Laboral de esta ciudad, porque, de conformidad con el material probatorio, hay lugar a negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la demandante, al no cumplir con la carga de probar los requisitos del literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que la demandante es una persona que puede abastecerse por sí misma en sus necesidades básicas más importantes con los ingresos producto de los cultivos que tiene en la tierra de su propiedad, los que deja el negocio de la tienda en su casa y la ayuda económica que aporta al hogar la hija Marleyi Córdoba producto de sus labores como jornalera. Es decir, no ha habido un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia por parte de los demandantes, con ocasión de la muerte de John Eivar Córdoba Burbano (q.e.p.d.).

Por último, Positiva ARL aduce que obró de manera diligente en el trámite de la investigación administrativa por lo que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios deprecados en la demanda.

3. REQUISITOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión.

Las apelaciones se resolverán con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce la presunta titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley, en particular, con la medida de saneamiento de la devolución de la demanda inicial, para que se corrigiera, ante el hecho probado de la falta de reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes, ante la demandada ARL POSTIVA, por parte del señor Gentil Emiro Córdoba Solarte, en condición de padre del causante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del CPLSS, toda vez que se demanda a una entidad de naturaleza pública.

Respecto a esta medida de saneamiento del Juez de Primera Instancia, con miras a establecer a cabalidad su competencia

para pronunciarse respecto de las pretensiones en favor de don Gentil Emiro, el apoderado simplemente modificó la demanda, presentando como única demandante a la madre del causante, doña EMILIA BURBANO MUÑOZ y así se trabó la litis, al punto incluso, sólo se reconoce personería jurídica al apoderado para representar a la señora Emilia, con el silencio del señor Gentil Emiro Córdoba Solarte.

Con la medida de saneamiento en comento, la parte demandada no necesitó hacer uso de la excepción previa de falta de competencia del Juez de Instancia y bajo tal entendido, tal como quedó admitida la demanda con las correcciones solicitadas, se tramitó el proceso en legal forma.

La Sala mayoritaria estima necesario advertir, en el presente caso resulta inocua la vinculación del padre del causante, don Gentil Emiro Córdoba Solarte, como litis consorcio necesario al presente proceso, porque a falta de la reclamación administrativa, el Juez carece de competencia para resolver en su favor.

Pero, además, la Sala mayoritaria llega a la convicción, no se cumplen los requisitos legales para vincular al presente proceso a don Gentil Emiro, como litis consorte necesario, porque, si bien el legislador consagra el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de los padres, como cuartos beneficiarios por la muerte del hijo afiliado al sistema de pensiones (Literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993), tal vínculo jurídico sólo alcanza para una vinculación ad excludendum, como lo tiene sentado en línea pacífica la CSJ-LS, expuesta en la sentencia SL956-2021, en un caso similar donde se controvierte la pensión de sobrevivientes, no obstante en favor de otros beneficiarios, sin embargo, aplica al presente caso, al precisar los alcances del litis consorcio necesario, en los siguientes términos:

*En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, **puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no***

está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.

Esta tesis cabe aplicarla también cuando los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los padres, dado que pueden presentar situaciones de hecho que permitan, válidamente, sólo uno de los padres acudir a la acción ordinaria para adquirir el derecho, porque necesita tales recursos por depender económicamente del hijo fallecido, mientras que el otro no los necesita.

Además, revisada esta línea jurisprudencial de la CSJ-SL, ante casos similares donde se discute la vinculación procesal de alguno de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, bajo las reglas del litis consorcio necesario, sólo se admite en dos eventos: (i) cuando uno de los beneficiarios en un menor de edad, para proteger sus derechos fundamentales y (ii) cuando ya se reconoció administrativa o judicialmente la pensión a la (el) esposa(o), o, a la (el) compañera (o) y se instaura nueva demanda por uno de estos beneficiarios y por lo tanto, quien ya ostenta el derecho, debe vincularse para que ejerza su defensa (Ver sentencia SL956-2021)

Conforme a lo expuesto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

4. ASUNTO POR RESOLVER

En primer lugar, no son materia de controversia los siguientes hechos, en tanto así los dio por acreditados el Juez de Primera Instancia y los apelantes en momento alguno los controvierten en esta instancia, a saber:

(i) El asegurado John Eivar Córdoba Burbano falleció el 17 de abril de 2017, de acuerdo con la información que arroja su registro civil de defunción, cuya copia se observa en el expediente digital a folio 7; y, al momento de su fallecimiento se encontraba afiliado a Riesgos Laborales a través de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como trabajador dependiente, por así desprenderse del certificado a folio 36 del expediente administrativo.

(ii) De acuerdo con el dictamen número 1557809 del 24 de mayo de 2017, emitido por la ARL POSITIVA, al momento del accidente, el trabajador John Eivar Córdoba Burbano se encontraba en su labor habitual como auxiliar de transporte y el evento es reportado como de origen laboral (folios 14 a 11 ibidem).

(iii) Se encuentra probado, además, con la copia del registro civil de nacimiento del causante, a folio 8 ibidem, que el afiliado fallecido es hijo de Emilia Burbano Muñoz y Gentil Emiro Córdoba Solarte.

(iv) También se acreditó, el 21 de junio de 2017 la demandante presentó solicitud de reconocimiento pensional, con ocasión del deceso de su hijo John Eivar, (folio 18 ibidem); la cual le fue resuelta de manera negativa el 10 de agosto de esa misma anualidad, tal como se evidencia con el oficio a folios 21 y 22, porque de acuerdo a las diligencias adelantadas, la madre reclamante no dependía económicamente del causante.

A partir de los recursos de apelación formulados por las partes, corresponde a la Sala resolver los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

1. ¿Se encuentra acreditada la dependencia económica de la señora Emilia Burbano Muñoz, respecto del causante?
2. ¿Hay lugar a conceder el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por demora en el reconocimiento pensional?

5. REPUESTA AL TEMA DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA ACCEDER AL DERECHO PENSIONAL:

La tesis que sostiene la Sala de Decisión, se encamina a CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por encontrarse acreditado con plena certeza el requisito de dependencia económica que se exige de la madre, respecto de su hijo fallecido, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

La tesis se fundamenta en las siguientes premisas:

5.1. En primer lugar, según lo establecido de manera reiterada y uniforme por La Corte Constitucional, la pensión de sobrevivientes busca impedir, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella, se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. De ahí que, la sustitución pensional responda a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria¹.

5.2. Es indiscutible que las normas que gobiernan el derecho prestacional debatido, están contenidas en la ley 100 de 1993, con las modificaciones que trajo la ley 797 de 2003 y en concordancia con la remisión que contiene la Ley 776 de 2002, porque el hecho generador – muerte del afiliado- ocurrió el 17 de abril de 2017, con ocasión y por causa de un accidente laboral.

Entonces, para saber qué requisitos debe cumplir la accionante para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, nos remitimos inicialmente al artículo 11 de la Ley 776 de 2002, que regula lo concerniente a la muerte del

¹. Sentencia C-111 de 2006 reiterando las sentencias T-190 de 1993, T-553 de 1994, C-389 de 1996, C-002 de 1999, C-080 de 1999, C-617 de 2001, C-1176 de 2001, T-049 de 2002 y C-1094 de 2003.

afiliado o del pensionado, en el sistema de riesgos profesionales, como quiera que el fallecimiento del afiliado John Eivar Córdoba Burbano ocurrió por un accidente catalogado como de origen laboral.

Esta norma, dispone:

“ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.” – Negrilla de la Sala-

El artículo 47 de la ley 100/93, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de~~ forma total y absoluta de este;

(...)

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”.

5.3. De la norma en cita se colige, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de un hijo sin otros beneficiarios, deben demostrar (i) la calidad de padres y (ii) la dependencia económica frente a los hijos.

5.4. En punto a este requisito vale la pena recordar que el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 exigía probar la dependencia económica en forma total y absoluta, pero al examinarse la constitucionalidad de la norma, la Corte Constitucional la declaró EXEQUIBLE salvo la expresión “*de forma total y absoluta*”, que se declaró INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-111 de 2006.

En esta providencia se deja claro, el propósito que se persigue con la citada regulación, es establecer un marco legal que les permita a los miembros del grupo familiar del causante, en su condición de beneficiarios, acreditar la cercanía, convivencia o dependencia económica que los habilite para reclamar el reconocimiento de la citada pensión.

Al examinar la norma acusada, la Corte en cita reseñó que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, si bien se exigía para la reclamación de esta prestación, probar la mencionada dependencia económica, no se ajustaba a ningún tope o límite cuantitativo de “*...total y absoluta, esto es, acreditar que no se tiene ninguna fuente de ingresos o de ayuda distinta a la que recibían los padres del hijo fallecido, con lo cual se descarta la posibilidad que el padre o los padres ya perciban una pensión de vejez, etc. una renta o cualquier otra clase de ingreso*”.

Sostuvo el Alto Tribunal, no procede declarar la constitucionalidad de la norma demandada, en primer lugar, porque el goce y disfrute de la pensión de sobrevivientes asegura la protección de varios derechos fundamentales que sustentan al Estado Social Derecho, como lo son la vida, el mínimo vital y la dignidad humana; y en segundo término, porque la norma tiene la virtualidad de afectar los derechos de personas de la tercera edad, que por encontrarse en situación de debilidad manifiesta, se hacen merecedores de especial protección constitucional (C.P. art. 13).

Afirma, además, para poder acreditar la dependencia económica no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener

el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna.

Concluye la Corte que

“...la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que, en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario”².

Siguiendo estos criterios, resulta claro, el requisito de la dependencia económica como ha sido concebido por esa Corporación, si bien tiene como presupuesto la subordinación de la padres frente a la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, tal exigencia no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional o complementario fruto de su propio trabajo o de una pensión autónoma, siempre y cuando no los conviertan en autosuficientes económicamente, es decir, que haga desaparecer la relación de subordinación material que fundamenta la citada prestación.

A juicio de la Corte, al exigir la disposición acusada la demostración de una dependencia económica “total y absoluta”, establece una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad al sacrificar derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia.

². Sentencia C-111 de 22 de febrero de 2006.

En la citada sentencia C-111 de 2006 se fijaron algunos criterios que deben tomarse en cuenta para decidir, si en un caso, es posible hablar de dependencia económica.

La Corporación sostuvo que:

“(...) se han identificado por la jurisprudencia un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos: 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna. || 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica. || 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993. || 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional. || 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes. || 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica”³.

5.5. Sobre este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene la línea de que, la dependencia a que alude la disposición legal no se desvirtúa por la circunstancia de que la ayuda o apoyo del hijo hacia sus progenitores sea parcial y complementaria a la de otros ingresos precarios, que por sí no basten para proveerse de lo necesario para llevar una vida digna; toda vez que la dependencia económica del beneficiario, según ha sido concebida por la CSJ, no riñe con emolumentos, ayudas o provechos para la subsistencia, siempre y cuando éstos no los convierta en autosuficientes económicamente,

³. En el mismo sentido véase la Sentencia T-136 de 2011.

situación que hace desaparecer la subordinación que predica la norma legal⁴.

En reciente sentencia del 15 de marzo de 2021, SL1263-2021, radicación n° 80245, la CSJ-SL reiteró:

“Igualmente, en la sentencia CSJ SL15058-2017, la Sala explicó que, aun cuando uno de los padres del fallecido percibía un ingreso en virtud de una relación laboral, no podía desvirtuarse la existencia de la dependencia económica, puesto que se probó que dichos ingresos no convertían al padre en autosuficiente.

(...)

La posición de la Corte se funda en el hecho de que los recursos que eventualmente pueda percibir una persona, no necesariamente lo convierten en independiente económicamente, si su subsistencia mínima y digna se hallaba condicionada o complementada con el ingreso proveniente del causante.”

También ha conceptuado la CSJ-SL, no es necesario acreditar el monto exacto de lo aportado por el causante; ese requisito no está previsto en la ley, de modo que no podría exigirse a la demandante el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las contempladas en la legislación (Sentencia del 5 de abril de 2021, SL1361-2021, radicación n° 74654).

5.6. Adicional a lo expuesto, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. Para tal proceder, El Juez Laboral al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, no puede inferir condenas con base en meras suposiciones o conjeturas, su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas aportadas dentro de los términos procesales

⁴. Sentencia de 8 de abril de 2003 (rad.19772), reiterada en las de 30 de agosto de 2005 (rad. 25919), del 22 de marzo de 2006 (rad. 26373) y del 29 de enero de 2008 (rad. 28828).

correspondientes y con las formalidades que exige la ley (artículos 60 y 61 del CPTSS).

5.7. HECHOS PROBADOS RELEVANTES

5.7.1. Al descender al asunto bajo examen, se evidencia que se aportó el registro civil de nacimiento del causante, con el cual se acredita el vínculo familiar entre el afiliado fallecido y la demandante, como hijo-madre (folio 8, del expediente digital de primera instancia). Por lo tanto, se tiene por cumplido el primer requisito.

5.7.2. En lo que atañe a la dependencia económica, al revisar el expediente digital, encontramos que la empresa Efectivo Ltda. certificó el 1° de septiembre de 2017, que en sus archivos aparece que la usuaria Emilia Burbano Muñoz recibió del señor John Eivar Córdoba Burbano giros de dinero entre el 1° de enero de 2014 y esa fecha -folio 31-.

Además, a folios 32 a 35, se anexan unos recuadros donde se constatan unos giros de dinero realizados por el occiso, o la señora Adriana López Gallego, a los padres del causante, en los siguientes períodos:

Fecha de envío	Remitente	beneficiario	Valor del giro
8/4/17	John Eivar Córdoba Burbano	Gentil Emiro Córdoba	\$600.000
24/02/17	John Eivar Córdoba Burbano	Gentil Emiro Córdoba	\$100.000
8/11/16	Adriana López Gallego	Gentil Emiro Córdoba	\$800.000
3/12/16	Adriana López Gallego	Gentil Emiro Córdoba	\$200.000
10/02/17	Adriana López Gallego	Emilia Burbano Muñoz	\$300.000
30/10/14	John Eivar Córdoba Burbano	Emilia Burbano Muñoz	\$150.000

5.7.3. De acuerdo a las diligencias adelantadas por la ARL POSITIVA, dentro de su investigación administrativa (folios 100

a 106), queda en evidencia que el causante vivía y trabajaba en la ciudad de Popayán y para la fecha de su fallecimiento sus padres vivían con dos hijos menores, su hija mayor Marleyi y su nieto Sebastián de dos años. Que los gastos mensuales de los progenitores ascienden a \$1.058.000 y éstos son cubiertos por el padre con su trabajo como jornalero, quien recibe mensualmente \$600.000 y, por lo tanto, hace un aporte del 56,7%; mientras que la hija Marleyi, quien no recibe ayuda del padre de su hijo, trabaja en la agricultura y recibe \$200.000 que equivale al 19%. Es decir que, según la ARL, el causante colaboraba con \$250.000 equivalente al 23,6%, advirtiendo que el aporte del causante era de \$150.000 mensuales y \$600.000 cada seis meses para cubrir un préstamo de la Caja Agraria.

Dentro de dicha investigación, se observa que en la casa de los progenitores del causante tienen un negocio o tienda de víveres muy pequeña y que mínimo deben recibir unos \$80.000 mensuales.

Que, además, con el fin de determinar la solvencia económica de la madre reclamante, se consultó en la Oficina de Notariado y Registro, donde le apareció a la señora Emilia Burbano Muñoz un inmueble en el área urbana de San Agustín – Huila, y que, en el SISPRO, ambos padres aparecen afiliados al régimen subsidiado, nunca han cotizado para pensión y les aparece un apoyo económico en el programa de familias en acción, al padre en el año 2006 y a la madre en el año 2015. Y, por último, se consultó en la Central de Información CIFIN y a la reclamante le aparecen tres obligaciones.

Finalmente, la investigación administrativa adelantada por la demandada arroja que el causante era soltero, no tenía hijos y vivía solo en una pieza en esta ciudad.

5.7.4. Del examen de la prueba testimonial recepcionada a Adriana López Gallego, Aura Leticia Gallego López y Camilo Andrés David Solano, en conjunto con el interrogatorio de parte a la demandante, se extraen los siguientes hechos relevantes:

▪ **La testigo Adriana López Gallego**, manifestó que conoce a la demandante desde el 2014, por haber tenido una relación de convivencia con su hijo John Eivar (q.e.p.d.), por año y medio, desde el 2014 hasta principios del año 2016. Y, dijo que, de ese conocimiento, sabe que la señora Emilia Burbano Muñoz vive en San Agustín – Huila con su esposo Gentil, tres hijos y un nieto, y no ha tenido una actividad productiva, ni recibe subsidio estatal.

Añade, con respecto a la dependencia económica de la demandante que: *“Ella dependía mucho de John Eivar”*; y que él *“era quien les colaboraba en todo”* cuando empezó a trabajar en Popayán, *“él era quien les mantenía”*, porque en el campo es muy difícil el estado económico. Indica a su vez que le consta que el causante enviaba giros a sus padres, que incluso ella -la testigo- a veces realizaba esos giros, o sino John Eivar iba a visitarlos o ellos venían a Popayán y les daba, por eso se daba cuenta de que él ayudaba mucho a sus padres, señalando que esos giros eran de \$100.000 o \$200.000 mensuales.

En palabras de la testigo, *“ella -refiriéndose a la demandante- dependía prácticamente de él”* y, por ese motivo, considera que después de la muerte de John Eivar sus padres no son autosuficientes económicamente.

También señaló la señora López Gallego que el señor Gentil trabaja en la agricultura en la finca que ellos tienen. Que básicamente cultivan café, alverja o frijol, y trabaja en las fincas al jornal; desconociendo si algún hijo mayor provee al hogar de los progenitores del causante.

▪ **La testigo Aura Leticia Gallego López**, aduce haber conocido tanto a John Eivar como a su madre. Asimismo, dijo que, la señora Emilia Burbano venía a visitar al causante y pudo darse cuenta que él le colaboraba mucho en todo porque sus padres eran muy pobres. Que apenas recibía el sueldo lo primero que hacía el causante era depositarle a su mamá y si no le consignaban ella le prestaba \$50.000 o \$100.000

Cuando se le pregunta a la señora Aura Leticia Gallego López si fue testigo presencial de que el señor John Eivar le

proporcionara algún tipo de ayuda económica a sus padres, en especial a la señora Emilia. Ella respondió: “...yo en ocasiones le prestaba para enviarle un giro a la mamá, que ellos están muy mal, tienen los niños estudiando y yo le prestaba porque yo veía que era muy trabajador y se esforzaba por la mamá y la familia, el papá y los hermanitos que estaban pequeños y yo si ningún interés le prestaba ...”.

Por último, dice la testigo que supo que el padre del causante se dedicaba a las labores de finca y al diario, pero veía que John Eivar lo apoyaba mucho.

▪ **El testigo Camilo Andrés David Solano** manifestó que conoció a la señora Emilia Burbano Muñoz por medio de su hijo John Eivar, ya que, en el año 2014, hasta mediados del año 2016, trabajaron juntos en un lavadero de carros. Indicó además que, por comentarios del causante, el afiliado fallecido prestaba auxilio económico a la demandante y de tal situación pudo darse cuenta porque John Eivar le comento varias veces y también le pidió favores para poder ayudar económicamente a su progenitora porque no tenía la solvencia para mantenerse a ella misma.

Cuando se le pregunta con qué periodicidad se daba esa ayuda, dijo: “Él lo hacía más o menos mensualmente y era un promedio de \$150.000 o \$200.000 (...) y lo hacía por medio de giros o a veces cuando ellos venían a visitarlo por acá también lo hacía en esos casos”.

Respecto a la actividad económica de los padres del causante, mencionó el testigo Camilo Andrés David Solano, que el señor Gentil Córdoba trabajaba en agricultura, pero, era jornalero, y que la señora Emilia no tenía ningún trabajo y dependía de lo que le mandara su hijo John, quien era el único que respondía por ellos, porque los otros hijos eran menores de edad y había una hija mayor, pero ella tampoco tenía la solvencia económica para ayudarles.

Mencionó el testigo que, con ocasión de la muerte del afiliado, si se han visto afectados sus padres porque ellos dependían de lo que el causante les enviaba y en estos momentos ellos no tienen

los medios, ya que “...doña Emilia no tiene trabajo y don Gentil es jornalero y eso no les da para vivir dignamente”. Ya para finalizar, aduce que, John Eivar antes de su fallecimiento convivió con Adriana López pero que eso fue más o menos en un período desde el 2015 a 2016.

▪ **En su interrogatorio de parte, la señora Emilia Burbano Muñoz,** sostuvo que es ama de casa, vive en San Agustín – Huila con su esposo, tres hijos y un nieto. Que, su hija Marleyi, mayor de edad, es ama de casa también y no tiene una actividad económica, y que su esposo Gentil Emiro Córdoba Solarte se dedica a la finca y vive al jornal, señalando que su esposo recibe aproximadamente unos \$200.000 cada más cuando hay trabajo sino se queda en casa. Añade que con anterioridad al fallecimiento de su hijo John Eivar dependía económicamente de él.

Cuando se le pregunta a la demandante qué tipo de ayuda recibía de su hijo, indicó: “él me mandaba lo que le alcanzara \$50.000, \$150.000 o hasta \$200.000 (...) cuando yo tenía la forma yo venía acá a visitarlo y él me daba la plata y sino pues él me la giraba a mi o le rogaba a Adriana que hiciera el favor y me la girara”. Advierte que, aparte de su hijo ya fallecido, nadie más responde por ellos.

Y, con respecto a la vida de su hijo dijo que vivía solo y que convivió con la señora Adriana López, pero entre el 2014 y el 2015.

Menciona la accionante que los gastos mensuales de su hogar oscilan entre \$500.000 y \$1.000.000 y que su hijo le daba \$100.000 o \$200.000 y el resto lo cubre su esposo o les toca pedir prestado.

Finalmente, la señora Emilia Burbano Muñoz niega comercializar algún producto o realizar alguna actividad como labores de tienda u otra actividad que le produzca algún sustento para su hogar.

CONCLUSIONES:

1. Conforme a las reglas y jurisprudencia en citas anteriores, la dependencia económica de los padres, respecto de los hijos fallecidos, es un requisito legal que deben cumplir los padres como miembros de grupo familiar del afiliado fallecido, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Pero existe total claridad que tal dependencia económica de los padres, frente a los hijos, que da lugar a la pensión de sobrevivientes, no debe ser absoluta y total, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “*de forma total y absoluta*” que hacía parte del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 -modificado por el artículo 13, literal d), parcial, de la Ley 797 de 2003- por entender que con tal exigencia se vulneraba el principio de proporcionalidad.

Así, la dependencia económica a que alude el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 no se desvirtúa por la circunstancia de que la ayuda o apoyo del hijo hacia sus progenitores sea parcial, bien puede ocurrir que los padres se procuren algunos ingresos adicionales para reunir los requeridos para una digna subsistencia.

2. La carga de la prueba de tal requisito legal está en cabeza de la parte demandante, porque persigue la aplicación de los artículos 47 de la ley 100 de 1993 -con la modificación que introdujo la ley 797 de 2003- y 11 de la Ley 776 de 2002. Y, a la parte demandada, le correspondía probar los hechos en que fundamenta su defensa, dado que alega que la dependencia económica no está probada.

3. En el presente caso, al valorar el conjunto de pruebas, tanto documentales como testimoniales, se obtiene total certeza, si bien el causante convivió con la señora Adriana López Gallego, los mismos testigos y la propia señora López Gallego señalaron que esa convivencia sólo se dio entre los años 2014 y 2016, aproximadamente por año y medio, por lo tanto, al momento del fallecimiento el causante no tenía ni esposa, ni compañera permanente, ni hijos.

A falta de estos beneficiarios, le asiste el derecho a la señora Emilia Burbano Muñoz, de reclamar la pensión de sobrevivencia, al probar la calidad de madre del causante.

4. Del análisis de las pruebas reseñadas, se obtiene plena certeza de la dependencia económica de la actora, de su difunto hijo, tal cual se deduce de los hechos referidos por los testigos Adriana López Gallego, Aura Leticia Gallego López y Camilo Andrés David Solano, con plena credibilidad por su condición de testigos directos y ser claros y consistentes en manifestar, desde que el fallecido comenzó a laborar en la ciudad de Popayán, observaron aportaba al sostenimiento del hogar de sus padres de forma continua, con giros que realizaba a su nombre o a través de su ex compañera sentimental, por valores entre \$50.000 a \$200.000 mensuales, o que el mismo causante llevaba cuando viajaba a visitar a sus padres, quienes residen en San Agustín (Huila).

Dichas versiones de los giros de dinero, tienen sustento además con la prueba documental arrimada a folios 32 a 35, en donde se evidencia seis giros entre el 30 de octubre de 2014 y el 8 de abril de 2017, por montos de \$100.000, \$150.000 \$200.000, \$600.000 y \$800.000, los cuales fueron enviados por el causante o por su entonces compañera Adriana López Gallego, a los padres.

Conforme a estos hechos probados, con los cuales queda en evidencia la ayuda constante que les prodigaba el causante a sus padres, quedan sin sustento los alegatos de la parte demandada de que sólo envió ayuda de seis giros en 30 meses, toda vez que dicha probanza documental no puede valorarse de forma aislada, sino en conjunto con las declaraciones recibidas, a partir de las cuales se puede determinar con suficiencia, que las ayudas que efectuaba en vida el señor John Eivar Córdoba Burbano a sus padres y hermanos eran mensuales. Incluso, no siempre realizaba giros, sino que él mismo los visitaba en San Agustín (Huila) y les entregaba su aporte o ayuda económica en persona.

5. Por otra parte, la sola circunstancia de que el señor Gentil Emiro Córdoba Solarte, esposo de la señora Emilia Burbano Muñoz, trabaje como jornalero y contribuya al hogar, y además, según lo expuesto en la investigación administrativa realizada por la ARL POSITIVA, también la hija mayor Mayerli reciba algunos ingresos por sus labores agrícolas, que equivalen según la accionada a un 19%, esos dos aportes no convierten inexorablemente a la progenitora en autosuficiente económicamente, pues hay prueba de que ella es ama de casa, no tiene pensión y que su hijo proveía en un porcentaje más o menos importante del 23,6 para el sostenimiento de sus padres, signo inequívoco del natural sentimiento afectivo y ayuda hacia sus progenitores.

Además, no tuvo en cuenta esa investigación administrativa y así se desprende de los testimonios e interrogatorio de parte a la demandante, que la actora estaba supeditada monetariamente al hijo, dado que los ingresos derivados de los trabajos estacionales que desarrolla su esposo son eventuales y al jornal, por lo tanto, no le brindan una autosuficiencia económica que les permita vivir dignamente.

Igualmente resulta valioso considerar y así quedó plasmado en la investigación administrativa que adelantó la entidad accionada, que se ratifica con la relación de giros realizados a los señores Emilia Burbano Muñoz y Gentil Emiro Córdoba Solarte, que el causante hacía giros de \$600.000 cada seis meses para que sus padres pagaran una deuda crediticia.

Luego entonces, resulta evidente que el causante ayudaba a solventar los gastos del hogar de sus padres en forma significativa, aporte que era imprescindible para asegurar la subsistencia digna de su progenitora, e incluso de los demás miembros del hogar, que no pueden verse desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba a mantener unas condiciones de vida, pues, sin ese aporte, se ve menguado el ingreso familiar causándose así un desmejoramiento en las condiciones dignas del núcleo familiar.

Por lo expuesto, para esta Corporación, se evidencia que el juez de primera instancia no pudo incurrir en la apreciación errónea de los medios probatorios acusados, por cuanto formó su

convencimiento de manera razonada en punto a la dependencia económica de la madre, respecto del causante, con fundamento en la valoración de los testimonios mencionados, el interrogatorio de parte a la demandante y la prueba documental.

En consecuencia, acreditada la dependencia económica de la promotora del proceso respecto del causante, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte de su hijo, por lo tanto, debe confirmarse la sentencia apelada.

6. RESPUESTA A LA APELACIÓN DE LA DEMANDANTE SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993

Tesis de la Sala: La Sala estima se debe confirmar la decisión de primera instancia que negó el reconocimiento de intereses moratorios, porque, la mora en el reconocimiento del derecho pensional en sede administrativa, se da por razones válidas, al existir en ese momento dudas para determinar con claridad la dependencia económica que se exige, para tener derecho a esta prestación económica.

Razones de la tesis:

6.1. Por mandato del artículo 141 de la ley 100/93, los intereses moratorios deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales.

Sobre los citados intereses de mora, La CSJ-SL, en sentencia del 15 de mayo de 2008, radicación No. 33233, fue enfática en establecer que:

*“La finalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 fue afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a los pensionados, disuadiendo las dilaciones en su trámite y por ello los intereses moratorios antes que ser una sanción para la entidad obligada, **son una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada** y por lo mismo se debe entender que se causan desde el*

momento en que debe hacerse el pago y no se realiza”. (Negrilla de la Sala).

Este criterio se ha reiterado hasta la fecha, por el máximo tribunal de cierre.

6.2. Sobre la aplicación del artículo 141, en sentencia del 3 de abril de 2019, radicación nro. 69847, la CSJSL explica que se ha descartado la imposición de intereses moratorios en dos situaciones muy específicas: La primera, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014). Y la segunda, cuando la actuación de la AFP estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial, como, por ejemplo, el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL787-2013).

La Sala Laboral de este Tribunal Superior, en punto a la causación del derecho al pago de intereses moratorios, ha dado aplicación a la última tesis del Tribunal de cierre, en punto a que no cabe la condena al pago de intereses moratorios de manera objetiva en todos los casos, en especial, cuando se presenta discusión jurídica válida sobre el nacimiento del derecho pensional.

6.3. En el presente caso, está probado que la demandante realizó la reclamación administrativa a Positiva Compañía de Seguros, en procura de obtener su derecho pensional, el día 21 de junio de 2017 (folio18), y este reconocimiento le fue negado con base en la investigación adelantada por la ARL, con la cual determinó que el apoyo proporcionado por el causante a su progenitora, era parcial y desvirtuaba la dependencia económica.

Ahora, como la aplicación de los citados intereses de mora no es imperativa e inexorable en todos los casos, siguiendo la línea de pensamiento de la CSJ-SL, luego de estudiar las razones por las cuales la ARL POSITIVA no concedió el derecho pensional en

sede administrativa, la Sala llega a la convicción de que tal negativa encuentra una justificación razonable, pues se basó en las conclusiones que obtuvo de la investigación realizada por la pasiva y no en una conducta caprichosa, carente de juicio y si bien en el curso de este proceso no se avalan las conclusiones de la valoración probatoria que condujeron a la negativa del reconocimiento del derecho, en todo caso hay una exposición de razones para que la ARL no hubiera reconocido en su momento el derecho pensional a la demandante, el cual sólo se viene a definir dentro de este proceso.

Lo expuesto conlleva a señalar, no se equivocó el juez al negar los intereses moratorios.

7. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como quiera que los recursos de apelación propuestos por ambas partes se han despachado de manera desfavorable, considera la Sala que no hay lugar a imponer condena en costas.

8. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la Sentencia Nro. 031 del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por la señora EMILIA BURBANO MUÑOZ, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por las razones jurídicas expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRONICO**, con la inclusión de esta providencia para conocimiento de las partes y sus apoderados, acogiendo los lineamientos establecidos en el Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



LUIS EDUARDO ANGELO ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
Con salvamento de voto